

5. Pide al Secretario General que informe sobre la marcha del Programa a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones.

1831a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1969.

2558 (XXIV). Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en la que pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que la tuviese plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración,

Recordando también su resolución 2422 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, en la que, entre otras cosas, la Asamblea General pidió al Comité Especial que continuase desempeñando las funciones que se le habían encomendado en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de conformidad con los procedimientos aprobados por la Asamblea en su resolución 2109 (XX) de 21 de diciembre de 1965,

Recordando asimismo las disposiciones del párrafo 5 de su resolución 2422 (XXIII), en el que exhortó una vez más a las Potencias administradoras interesadas a que transmitieran, o continuasen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios,

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial relativo a la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y las medidas por él tomadas con respecto a esa información¹⁹,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre el tema²⁰,

1. Aprueba el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. Lamenta que, a pesar de las repetidas recomendaciones de la Asamblea General y del Comité Especial, algunos Estados Miembros que tienen responsabilidades en cuanto a la administración de territorios no autónomos todavía no han considerado

oportuno transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, han transmitido insuficiente información o han transmitido información demasiado tarde;

3. Condena al Gobierno de Portugal por su continua negativa a transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto a los territorios coloniales bajo su dominación, a pesar de las múltiples resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre esos territorios;

4. Lamenta profundamente la persistente negativa del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a transmitir esa información sobre Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal-Nieves-Anguila y Santa Lucía.

5. Considera, teniendo en cuenta la declaración hecha por el representante de la Potencia administradora relativa al Territorio de San Vicente²¹, que, en ausencia de una decisión de la propia Asamblea General en el sentido de que San Vicente ha alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, el Gobierno del Reino Unido debe continuar transmitiendo información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto a dicho Territorio;

6. Exhorta una vez más a las Potencias administradoras interesadas a que transmitan, o continúen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios;

7. Reitera su petición de que las Potencias administradoras interesadas transmitan información lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo máximo de seis meses desde la expiración del año administrativo en los territorios no autónomos correspondientes;

8. Pide al Comité Especial que continúe desempeñando las funciones que se le han encomendado en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General y de conformidad con los procedimientos establecidos.

1831a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1969.

2559 (XXIV). Cuestión de Omán

La Asamblea General,

Habiendo considerado la cuestión de Omán,

Habiendo escuchado la declaración del peticionario²²,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 y todas las demás resoluciones pertinentes,

Preocupada por la situación del Territorio de Omán,

Deplorando la negativa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a aplicar las resolucio-

¹⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/7623/Rev.1), cap. XXXIII.

²⁰ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos, temas 63, 70 y 71 del programa, documento A/7753.

²¹ Ibid., vigésimo cuarto período de sesiones, Cuarta Comisión, 1853a. sesión, párr. 62.

²² Ibid., 1861a. sesión.